

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)  
de 9 de junio de 1998

Asuntos acumulados T-171/95 y T-191/95

**Adriaan Al y otros y Franz Becker y otros  
contra  
Comisión de las Comunidades Europeas**

«Funcionarios – Pensiones – Coeficiente corrector – Cambio de capital –  
Retroactividad – Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 3161/94 – Recurso  
de anulación – Admisibilidad – Acto lesivo»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 803

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto, por una parte, la anulación de las hojas de haberes pasivos de los demandantes del mes de diciembre de 1994 en la medida en que consagran la aplicación del Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 3161/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 1994, las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas contribuciones y pensiones (DO L 335, p. 1), y, por otra parte, una demanda de restablecimiento de la totalidad de los derechos de pensión de los demandantes, a los que se aplica, desde el 3 de octubre de 1990, un coeficiente corrector fijado por referencia al coste de la vida en Berlín, además de una demanda de pago de intereses de demora al tipo del 10 % anual.

**Resultado:** Inadmisibilidad.

## Resumen de la sentencia

Los demandantes son funcionarios jubilados de la Comisión, domiciliados en Alemania.

Conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto»), serán afectadas por el coeficiente corrector fijado para el país en el que el titular de la pensión justifique tener su residencia.

En virtud del Anexo XI del Estatuto, los coeficientes correctores nacionales se fijan basándose en el coste de la vida en la capital de cada Estado miembro.

Por otra parte, el apartado 1 del artículo 3 del Estatuto dispone lo siguiente:

«Con efectos al 1 de julio y con arreglo al apartado 3 del artículo 65 del Estatuto, el Consejo decidirá antes del final de cada año sobre la autorización de las retribuciones propuestas por la Comisión [...]»

Tras la reunificación de Alemania, Berlín pasó a ser, en octubre de 1990, la capital de este Estado miembro.

En sus sentencias de 27 de octubre de 1994, Benzler/Comisión (T-536/93, RecFP p. II-777), y Chavane de Dalmassy y otros/Comisión (T-64/92, RecFP p. II-723), el Tribunal declaró ilegales, en la medida en que fijan un coeficiente corrector provisional para Alemania basándose en el coste de la vida en Bonn, por una parte, el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3761/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 1992, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores aplicables a dichas retribuciones y pensiones (DO L 383, p. 1), y, por otra parte, el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3834/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 1991, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones (DO L 361, p. 13, con rectificación publicada en el DO 1992, L 10, p. 56). Consideró que estos artículos violaban el principio que resulta del Anexo XI del Estatuto, conforme al cual el coeficiente corrector para cada Estado miembro se fija en relación con el coste de la vida en su capital, puesto que Berlín es la capital de Alemania desde el 3 de octubre de 1990. Por consiguiente, anuló una hoja de haberes pasivos y hojas de retribuciones elaboradas conforme a estos Reglamentos.

Después de dictadas estas sentencias, la Comisión presentó al Consejo dos propuestas de Reglamento durante el mes de diciembre de 1994. La primera propuesta se refería a la adaptación anual de las retribuciones prevista en el Anexo XI del Estatuto [SEC(94) 2024 final], y la segunda [SEC(94) 2085 final] se refiere a la modificación de una propuesta de 10 de septiembre de 1991 [SEC(91) 1612 final] destinada a sustituir retroactivamente los coeficientes correctores provisionales para Alemania vigentes desde 1990 (segunda propuesta modificada).

El Consejo no ha adoptado hasta la fecha el Reglamento que modifica, con efectos retroactivos al mes de octubre de 1990, el coeficiente corrector para Alemania basándose en la segunda propuesta modificada.

El 19 de diciembre de 1994, el Consejo adoptó el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 3161/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 1994, las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones (DO L 335, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento n° 3161/94»). El apartado 1 del artículo 6 de este Reglamento prevé, con efectos a 1 de julio de 1994, un coeficiente corrector para Alemania basado en el coste de la vida en Berlín, y la creación de coeficientes correctores específicos para Bonn, Karlsruhe y Munich.

Al elaborar las hojas de haberes pasivos recapitulativas de los demandantes de diciembre de 1994, relativos al período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, la Comisión aplicó el Reglamento n° 3161/94.

Estas hojas fueron notificadas a los demandantes entre el 30 de diciembre de 1994 y el 1 de febrero de 1995.

Por entender que la demandada debería haber aplicado a estas hojas el coeficiente corrector para Berlín con efecto retroactivo a 3 de octubre de 1990 en lugar de 1 de julio de 1994, los demandantes presentaron reclamaciones contra dichas hojas entre el 12 de marzo de 1995 y el 26 de abril de 1995. Estas reclamaciones fueron objeto de decisiones expresas de desestimación de 26 de julio de 1995.

## Sobre la admisibilidad

*Sobre las pretensiones destinadas al restablecimiento de los demandantes en la integridad de sus derechos a pensión y al pago de intereses de demora*

En el marco de un recurso interpuesto con arreglo al artículo 91 del Estatuto, no incumbe al Juez comunitario hacer declaraciones de principio o impartir ordenes conminatorias a las Instituciones comunitarias. Por una parte, el Juez comunitario es manifiestamente incompetente para impartir órdenes conminatorias a las Instituciones comunitarias. Por otra parte, en caso de anulación de un acto, la Institución afectada está obligada, en virtud del artículo 176 del Tratado CE, a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia. Por tanto, no procede admitir una demanda destinada a que el Juez comunitario restablezca a los demandantes en la integridad de sus derechos a pensión (apartados 37 y 38).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 9 de junio de 1994, X/Comisión (T-94/92, RecFP p. II-481), apartado 33; Tribunal de Primera Instancia, 8 de junio de 1995, P/Comisión (T-583/93, RecFP p. II-433), apartado 17

En la medida en que la pretensión de pago de intereses de demora está estrechamente vinculada a la anterior pretensión, también debe declarar su inadmisibilidad (apartado 39).

*Sobre las pretensiones destinadas a la anulación de las hojas de haberes pasivos del mes de diciembre de 1994*

Una reclamación administrativa y el recurso jurisdiccional a que da lugar deben estar interpuestos contra un «acto lesivo» para el demandante en el sentido del apartado 2 del artículo 90 y del apartado 1 del artículo 91 del Estatuto y tan sólo

pueden considerarse lesivos los actos que afecten directamente y de forma inmediata a la situación jurídica de los interesados (apartado 40).

Referencia: Tribunal de Justicia, 21 de enero de 1987, Strogili/Tribunal de Cuentas (204/85, Rec. p. 389), apartado 6; Tribunal de Primera Instancia, 7 de junio de 1991, Weyrich/Comisión (T-14/91, Rec. p. II-235), apartado 35

En el presente asunto, los demandantes afirman que sus hojas de haberes pasivos del mes de diciembre de 1994, correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, constituyen actos lesivos en la medida en que aplican por primera vez el Reglamento n° 3161/94, el cual, al retrotraer sus efectos sólo al 1 de julio de 1994, les priva de los atrasos relativos al período comprendido entre el 3 de octubre de 1990 y el 30 de junio de 1994 (apartado 41).

Sin embargo, las hojas impugnadas no contienen ninguna decisión, siquiera implícita, relativa a los derechos a pensión correspondientes a este período. En efecto, el Reglamento n° 3161/94, en el que se basan estas hojas, se adoptó basándose únicamente en la propuesta de Reglamento de la Comisión relativa al período posterior al 30 de junio de 1994. No incorpora, en absoluto, la segunda propuesta modificada de la Comisión, independientemente de cual haya sido la fecha precisa en la que se sometió al Consejo. Por otra parte, de un escrito del Secretario General del Consejo, de 25 de enero de 1995, relativa, entre otros extremos, a la segunda propuesta modificada, se deduce que la cuestión de la retroactividad del coeficiente corrector fijado por referencia al coste de la vida en Berlín para el período comprendido entre 1990 y 1994 seguía en fase de discusión en el seno del Consejo tras la adopción del Reglamento n° 3161/94 (apartado 42).

Los demandantes no han alegado el menor elemento que demuestre que el Consejo tenía obligación de definir su postura en el marco del Reglamento n° 3161/94, sobre la aplicación, en el período comprendido entre el mes de octubre de 1990 y el 30 de junio de 1994, de un coeficiente corrector basado en el coste de la vida en

Berlín. En particular, el mero hecho de que la segunda propuesta modificada de la Comisión estaba basada, al igual que el Reglamento n° 3161/94, en los artículos 64 a 82 del Estatuto, no implicaba tal obligación al cargo del Consejo. Por consiguiente, no cabe considerar que el Reglamento n° 3161/94 contuviera una definición de postura consistente en un rechazo implícito de la segunda propuesta modificada de la Comisión. Efectivamente, en la fecha de adopción de este Reglamento, nada impedía al Consejo adoptar posteriormente el Reglamento que los demandantes deseaban (apartado 43).

En tales circunstancias, la alegación de éstos relativa al carácter provisional de los Reglamentos anteriores al n° 3161/94 y, por consiguiente, de las hojas de haberes pasivos basadas en éstos es inoperante (apartado 44).

Por último, también se desestima la alegación de los demandantes relativa a la imposibilidad de interponer un recurso por omisión en caso de falta de actividad legislativa del Consejo. En efecto, un recurso de anulación dirigido contra un acto efectivamente adoptado no puede sustituir a un eventual recurso por omisión, puesto que dicho acto no tenía por qué regular obligatoriamente la cuestión controvertida (apartado 45).

De ello se deduce que los demandantes han impugnado hojas de haberes pasivos que no son lesivas respecto a ellos porque no implican definición de postura sobre la retroactividad, a partir del mes de octubre de 1990, del coeficiente corrector fijado por referencia al coste de la vida en Berlín (apartado 46).

Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación (apartado 47).

**Fallo:**

**Se declara la inadmisibilidad de los recursos.**